



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00383-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	JOHANY OJEDA DIAZ

La parte ejecutante manifiesta haber hecho las diligencias de notificación a la parte demandada, por consiguiente, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Examinados el expediente digital, el correo electrónico del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI, advierte el despacho que no existe constancia en el plenario de que la demandada haya sido notificada en debida forma de conformidad con lo establecido en el C.G.P., toda vez que la parte demandante solo aportó como pruebas la certificación de entrega del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) en la dirección física de la demandada, sin embargo, no hay pruebas de que se haya enviado la notificación por AVISO (Art. 292 del C.G.P.) con el auto que libró mandamiento de pago, traslado de la demanda y anexos.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se pronunció al respecto mediante sentencia STC16733-2022 Radicación # 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022, manifestando que las notificaciones personales se pueden hacer bien sea bajo el régimen presencial previsto en el C.G.P. artículos 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta judicatura, negará seguir adelante con la ejecución, y procederá a requerir a la parte ejecutante, para que notifique a la demandada en legal forma, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso artículos 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Actuaciones que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a los demandados en legal forma, bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149921db9608113debf5bd610403770c3008c3c57769d65c72b11d06f7a7c9**

Documento generado en 23/02/2023 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>